

377D0190

Nº L 61/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 3. 77

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 1977****por la que se aplica la Directiva 76/491/CEE relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad****(77/190/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/491/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que la Directiva 76/491/CEE dispone en su artículo 7 que la Comisión adoptará las disposiciones de aplicación relativas, entre otros aspectos, a la forma, al contenido, y a cualquier otra característica de las informaciones previstas en el artículo 1 de esta Directiva;

Considerando que la Directiva 76/491/CEE dispone en el apartado 2 de su artículo 2, que los Estados miembros dirigirán a la Comisión, en los cuarenta y cinco primeros días de cada trimestre, una lista de las personas y empresas que le comuniquen los datos necesarios para cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 1 de esta Directiva;

Considerando que la Directiva 76/491/CEE dispone en su artículo 3 que las informaciones se presentarán de forma que proporcionen las indicaciones más representativas del mercado del petróleo en cada Estado miembro;

Considerando que es conveniente unificar a nivel tecnológico el sistema de información y obtener datos comparables y coherentes y que, a tal fin, es necesario emplear modelos de cuestionarios idénticos y unificar el contenido de las comunicaciones que deban efectuarse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las informaciones que los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 76/491/CEE se atenderán a los modelos de cuestionarios que figuran en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1977.

Por la Comisión

Guido BRUNNER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 140 de 28. 5. 1976, p. 4.

*ANEXO***MODELOS DE CUESTIONARIOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DEBERÁN
TRANSMITIR A LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Cuadro 1: precio del petróleo crudo

Cuadro 2: coste de abastecimiento de petróleo crudo (cif)

Cuadro 3: precio de los productos petrolíferos importados

Cuadro 4: precio al consumo de los productos petrolíferos

Cuadro 5: ingresos en el mercado interior

Cuadro 6: lista de personas y empresas que declaran.

Estado-miembro:		PRECIO DEL PETRÓLEO CRUDO		Período:	
				1	

Línea número	Designación de los petróleos crudos y densidad API	Precios fob			Precios cif		
		Volumen total (1000 barriles)	Precio fob medio (\$/barril)	Diferencia de los precios fob (\$/barril) 10% - 90%	Volumen total (1000 barriles)	Precio cif medio (\$/barril)	Diferencia de los precios cif (\$/barril) 10% - 90%
1	Arabian Light, 34°						
2	Arabian Medium, 31° (1)						
3	Arabian Heavy and Khafji, 27°						
4	Iranian Light, 34°						
5	Iranian Heavy, 31°						
6	Murban and Zakum, 39° (1)						
7	Irak – Basrah, 35°						
8	Irak – Kirkuk, 36°						
9	Kuwait, 31°						
10	Libya, 40° (1)						
11	Algeria, 44° (1)						
12	Nigeria, 34° (1)						
13	Venezuelan Light, 34° (1)						
14	Venezuelan Medium, 26° (1)						
15	Venezuelan Heavy, 17° (1)						
16	Indonesia, 34° (1)						
17							
18							
19							
20	Otros petróleos crudos importados						
21							
22							
23							

1) Incluye respectivamente todas las calidades de crudos expresadas en la gravedad API indicada.

(1) Incluye respectivamente todas las calidades de crudos expresadas en la gravedad API indicada.

Observaciones:

tipo de cambio medio trimestral 1 US \$ =

Comentarios relativos al cuadro 1

PRECIOS DEL PETRÓLEO CRUDO.

Cada una de las *líneas 1 a 16* ambas incluidas se refieren a las informaciones para una calidad determinada de crudo importado, en un trimestre determinado, con exclusión de los crudos que se encuentren en tránsito hacia otros Estados miembros o que se destinen a terceros países.

Para un trimestre determinado, la *línea 20 «otros petróleos crudos importados»* se refiere al conjunto de las calidades de crudos importados de terceros países que no figuren en las líneas 1 a 16 ambas incluidas, así como a los crudos procedentes de otro Estado miembro.

Se entiende por *precios fob* los precios efectivamente facturados en el puerto de carga. El valor cif se calcula franco puerto de descarga. El *precio cif* comprende el precio fob, el coste de transporte, el importe de los seguros y determinados gastos relacionados con las operaciones de transporte del crudo (derechos u honorarios de carga, gastos de descarga). Se excluirán de los precios cif: derechos de aduana, sobrestadías, derechos portuarios y todos los gastos pagados en el país declarante. Los precios fob y cif son los que las empresas han pagado efectivamente o los que dichas empresas esperan deber pagar previa deducción de los descuentos. Se fija en treinta días la incidencia sobre los precios de la duración del crédito concedido para el pago. Cuando las condiciones de pago excedan este período de referencia, los precios se ajustarán de forma que reflejen los niveles de precios correspondientes a 30 días de crédito; se ha convenido que un mes de crédito suplementario corresponde a una disminución del 1 % del precio. Los precios se ajustarán de forma que reflejen la densidad nominal API de cada uno de los petróleos crudos que figuran en el cuadro 1, tomando como base los siguientes factores:

- *crudos del hemisferio oriental*: aumento o disminución de 3 centavos US por barril y por grado API respectivamente superior o inferior a la densidad nominal,
- *crudos del hemisferio occidental*: aumento o disminución de 12 centavos US por barril y por grado API respectivamente superior o inferior a la densidad nominal.

Los ajustes sólo se efectuarán por grados enteros API; se podrán desprestigiar las fracciones de grado API. Cuando los precios en el origen se expresen en una moneda diferente del dólar americano, las personas y empresas declarantes habrán de calcularlos en dicha moneda según sus respectivos procedimientos contables. Los precios se redondearán al centavo más próximo.

Se entiende por *volumen total*, el importe total del conocimiento de embarque (*Bill of Lading*) de cada calidad de crudo importado en el curso del trimestre.

Se entiende por *precios fob o precios cif medios*, los precios medios trimestrales ponderados por las cantidades. Se entiende por *diferencia de precios fob y precios cif* las indicaciones de precios presentadas en forma de una banda en la que se reflejen las cifras representativas de los dos deciles extremos de la serie de precios de crudos que figuran en las *líneas 1 a 16* ambas incluidas. En la línea 20 no se indicará la diferencia de los precios fob y cif.

Los *precios fob y cif medios*, así como las *diferencias de precios fob y cif*, se calcularán a partir de los tipos de cambio adecuados con objeto de conseguir las indicaciones más representativas de los precios de los petróleos crudos. Se indicará en la parte baja del cuadro 1 el cambio medio trimestral del dólar.

Las fechas límite para que cada Estado miembro presente a la Comisión el cuadro 1 serán:

- para las informaciones relativas al período del 1 de enero al 31 de marzo de cada año, el 15 de mayo siguiente;
- para las informaciones relativas al período del 1 de abril al 30 de junio de cada año, el 15 de agosto siguiente,
- para las informaciones relativas al período del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año, el 15 de noviembre siguiente,
- para las informaciones relativas al período del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año, el 15 de febrero del año siguiente.

Estado miembro:		COSTE DE ABASTECIMIENTO DE PETRÓLEO CRUDO		2	Período:

Línea número		Coste cif		Observaciones
		Volumen total (en miles de barriles y en miles de toneladas métricas)	Coste cif medio (\$/barril y \$/tonelada métrica)	
1	Abastecimiento total en miles de barriles y en dólares por barril			
2	Abastecimiento total en miles de toneladas métricas y en dólares por tonelada métrica			
<i>Observaciones:</i>				

tipo de cambio medio trimestral 1 US \$ =

Comentarios relativos al cuadro 2

COSTE DE ABASTECIMIENTO DE PETRÓLEO CRUDO (CIF)

Las líneas 1 y 2 se refieren al total del abastecimiento de crudo en un trimestre determinado, es decir, el total de crudos importados que figuran en el cuadro más el crudo producido localmente. Se excluirán los crudos en tránsito hacia otros Estados miembros o que se destinen a terceros países. Se entenderá por conjunto del abastecimiento de crudo el total del abastecimiento, que incluye:

- las importaciones denominadas definitivas, es decir, destinadas, en principio, al consumo interno,
- las importaciones denominadas temporales, es decir, las importaciones de crudo efectuadas por compañías establecidas en el país declarante o por cuenta de las mismas cuyos productos refinados serán exportados a un Estado miembro de la Comunidad o se destinarán al consumo interno. Se excluirán las importaciones efectuadas por cuenta de compañías situadas fuera del país declarante y destinadas al refinado por contrata y posterior exportación en forma de productos, salvo que se destinen a uno de los Estados miembros de la Comunidad,
- la producción local de petróleo crudo.

Se entiende por *coste cif medio*, el coste medio trimestral ponderado por las cantidades del conjunto del abastecimiento de crudo. La noción de coste cif responde a las mismas definiciones que las indicadas en el cuadro 1. En particular, el valor a la importación del crudo producido en un Estado miembro se calcula franco puerto de descarga o franco frontera, es decir, a

partir del momento en el que el crudo se encuentra bajo la jurisdicción aduanera del país importador. El valor de los crudos producidos y consumidos en un Estado miembro declarante es igual a los precios de cesión o a los valores contables de adquisición.

El coste cif medio se calcula a partir de los tipos de cambio oficiales del mercado ⁽¹⁾ con el fin de obtener las indicaciones más representativas de los costes de abastecimiento. En la parte baja del cuadro 2 se indicará el cambio medio trimestral del dólar. Las cifras de la línea 2 se basarán en los factores de conversión más apropiados.

Las fechas límite para que los Estados miembros presenten a la Comisión el cuadro 2 serán:

- para las informaciones relativas al período del 1 de enero al 31 de marzo de cada año, el 15 de mayo siguiente;
- para las informaciones relativas al período del 1 de abril al 30 de junio de cada año, el 15 de agosto siguiente;
- para las informaciones relativas al período del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año, el 15 de noviembre siguiente;
- para las informaciones relativas al período del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año, el 15 de febrero del año siguiente.

(1) Publicación diaria en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Estado miembro:		PRECIOS DE LOS PRODUCTOS PETROLÍFEROS IMPORTADOS		Período:	
				3	
Línea número	Designación de los productos petrolíferos	Cantidades totales importadas (en 1000 toneladas métricas)	Precios medios (en \$/tonelada métrica) (¹)	Diferencias entre precios (en \$/tonelada métrica) 10% / 90%	Observaciones
1	Gasolina súper				
2	Gasolina normal				
3	Gas oil				
4	Fuel oil pesado % S > 1%				
5	Fuel oil pesado % S ≤ 1,0%				
6					
7					
8					

¹) Precio medio puerto de descarga o precio frontera.

tipo de cambio medio trimestral 1 US \$ =

Comentarios relativos al cuadro 3

PRECIOS DE LOS PRODUCTOS PETROLÍFEROS IMPORTADOS

Cada una de las *líneas 1 a 5*, ambas incluidas, se refiere a las informaciones para un producto petrolífero importado de un tercer país y procedente de otro país miembro de la Comunidad, en un trimestre determinado, con exclusión de las cantidades en tránsito hacia otros Estados miembros o que se destinen a terceros países.

Se entiende por *productos petrolíferos* las sustancias cuyas especificaciones técnicas de calidad que se aplican en el mercado internacional o en cada Estado miembro, pueden reagruparse respectivamente en cada una de las denominaciones que figuran en las líneas 1 a 5 ambas incluidas.

Se entiende por *cantidades totales importadas*, el importe total del conocimiento de embarque (*Bill of Lading*) y de los datos extraídos de los documentos equivalentes relativos a las llegadas de cada producto.

Se entiende por *precios medios* los precios medios trimestrales ponderados por las cantidades. El valor del precio de importación se calcula franco puerto de descarga o franco frontera, es decir, a partir del momento en que los productos se encuentran bajo la jurisdicción aduanera del país declarante. Los valores a la importación comprenden el precio fob, el coste del transporte, el importe de los seguros y determinados gastos relacionados con las operaciones de descarga. Se excluirán de los precios a la importación los eventuales derechos e impuestos que graven los productos, así como todos los elementos de los costes que afecten a dichos productos después de su descarga en un puerto o del paso de una frontera.

Se entiende por *diferencias de precios* las indicaciones de precios presentadas en forma de banda, reflejando las cifras representativas de los dos deciles extremos de la serie de precios.

Los *precios medios y las diferencias de precios* se expresan en dólares US por tonelada métrica. Se calcularán a partir de los tipos de cambio oficiales del mercado ⁽¹⁾. Las informaciones

se redondearán al centavo más próximo. El tipo de cambio trimestral figurará en la parte baja del cuadro 3. La conversión en toneladas métricas de las informaciones expresadas en barriles y viceversa, se basará en los factores de conversión siguientes:

Productos	Factores de conversión	
	Barriles en toneladas métricas	Toneladas métricas en barriles
Gasolina súper	0,12004	8,33
Gasolina normal	0,11682	8,56
Gas oil	0,13280	7,53
Fuel oil pesado % S > 1 %	0,15151	6,60
Fuel oil pesado % S ≤ 1 %	0,14705	6,80

Las fechas límite para que cada Estado miembro presente a la Comisión el cuadro 3 serán:

- para las informaciones relativas al período del 1 de enero al 31 de marzo de cada año, el 15 de mayo siguiente,
- para las informaciones relativas al período del 1 de abril al 30 de junio de cada año, el 15 de agosto siguiente,
- para las informaciones relativas al período del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año, el 15 de noviembre siguiente,
- para las informaciones relativas al período del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año, el 15 de febrero del año siguiente.

⁽¹⁾ Publicación diaria en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Estado miembro:		PRECIOS AL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS PETROLÍFEROS			4		Período:		
Región:		en moneda nacional							
Línea número	Designación de los productos petrolíferos	Unidad	Precios máximos ⁽¹⁾			Precios practicados ⁽²⁾			Precio máximo libre de derechos e impuestos
			Derechos e impuestos incluidos	Derechos e impuestos	Libre de derechos e impuestos	Derechos e impuestos	Derechos e impuestos	Libre de derechos e impuestos	
1	CARBURANTES								
2	Gasolina súper	1000 l.							
3	Gasolina normal	1000 l.							
	Gas oil	1000 l.							
4	COMBUSTIBLES PARA USO DOMÉSTICO								
5	Gas oil ⁽³⁾	1000 l.							
6	Fuel ligero ⁽³⁾	1000 l.							
	Petróleo para quemar ⁽³⁾	1000 l.							
7	COMBUSTIBLES INDUSTRIALES								
8	Fuel oil pesado-alto contenido en azufre	tonelada							
	Fuel oil pesado-bajo contenido en azufre	tonelada							

⁽¹⁾ Se refiere únicamente a los Estados miembros en los que existe un régimen de precios máximo.

⁽²⁾ Se refiere a todos los Estados miembros.

⁽³⁾ Se refiere únicamente a los Estados miembros en los que el consumo de estos productos en el sector doméstico es significativo.

Comentarios relativos al cuadro 4

PRECIOS AL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS PETROLÍFEROS

Cada una de las *líneas 1 a 8*, ambas incluidas, se refiere a las informaciones relativas a los precios al consumo de los productos petrolíferos para determinadas categorías de consumidores y en una fecha determinada.

Se entiende por *productos petrolíferos*, las sustancias cuyas especificaciones técnicas de calidad que se aplican en el mercado internacional y en cada Estado miembro se agrupan en cada una de las denominaciones que figuran en las líneas 1 a 8 ambas incluidas. Los Apéndices A, B y C incluyen las denominaciones y las especificaciones técnicas de los productos petrolíferos correspondientes en cada uno de los Estados miembros.

Se entiende por *precio para determinadas categorías de consumidores*:

- para los *carburantes destinados a los transportes por carretera*, los precios en la estación de servicio;
- para los *combustibles destinados al sector doméstico*, los precios al consumo para los pequeños consumidores, es decir, para entregas de 2 000 a 5 000 litros, con excepción de las entregas de petróleo para quemar inferiores a 1 000 litros;
- para los *combustibles industriales*, los precios al consumo para las entregas inferiores a 2 000 toneladas por mes o inferiores a 24 000 toneladas por año según los casos.

Se consideran *precios máximos*, los precios máximos de venta, con derechos e impuestos incluidos o libres de derechos e impuestos, publicados o no, de un producto destinado a una categoría definida de consumidores, fijados por los poderes públicos o resultantes de acuerdos entre los poderes públicos y las compañías.

Las informaciones se refieren a los precios máximos en vigor el primer día siguiente al trimestre de que se trate.

Los *precios practicados* se refieren a los precios reales al consumo en vigor en una fecha situada en torno al día 15 del mes siguiente al trimestre de que se trate:

- se entiende por *precio medio practicado* para cada uno de los productos que figuran en las líneas 1 a 8 ambas incluidas, el precio practicado más frecuentemente, es decir, la moda o en su defecto la media ponderada de la serie de precios con derechos e impuestos incluidos y libres de derechos e impuestos;
- se entiende por *precios extremos practicados*, el precio más bajo y el precio más alto practicado, libres de derechos e impuestos, para cada uno de los productos que figuran en las líneas 1 a 8 ambas incluidas (*the range*)⁽¹⁾.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión el cuadro 4 en los 30 días siguientes al 15 del mes siguiente al trimestre de que se trate.

(¹) Se refiere *únicamente* a las cifras extremas de la serie de precios transmitidos por las personas y empresas que hacen la declaración.

Estado miembro:		INGRESOS EN EL MERCADO INTERIOR			Período:		
					5		
Línea número	Designación de los productos petrolíferos	Volumen total (en 1000 toneladas métricas)	Ingresos en el mercado interior (en \$/Tm)		Valoración global fuera de refinería (en \$/Tm)		Observaciones
			Ingresos medios	Cifras extremas	Ingreso medio	Cifras extremas	
1	Gasolina súper						
2	Gasolina normal						
3	Gas oil motor						
4	Gas oil (otros) ⁽¹⁾						
5	Fuel ligero ⁽¹⁾						
6	Petróleo para quemar ⁽¹⁾						
7	Fuel pesado						
8							
9							
10	Otros productos						
11	Total						
12	Producción total de las refinerías ⁽²⁾						

⁽¹⁾ Se refiere únicamente a los Estados en los que el consumo de estos productos es significativo.

⁽²⁾ Con exclusión del autoconsumo y de las pérdidas de las refinerías.

Tipo de cambio medio trimestral 1 US \$ =

Comentarios relativos al cuadro 5

INGRESOS EN EL MERCADO INTERIOR

Las informaciones que figuran en el cuadro 5 se refieren al consumo interno de productos petrolíferos para el trimestre de que se trate con exclusión de todos los elementos relativos a la exportación de productos y al abastecimiento de las bodegas marítimas (*bunkers*).

Se entiende por *productos petrolíferos* las sustancias cuyas especificaciones técnicas de calidad que se aplican en el mercado internacional y en cada Estado miembro pueden agruparse respectivamente en cada una de las denominaciones que figuran en las líneas 1 a 7 ambas incluidas. La línea 3 se refiere al gas nil para motor, es decir, destinado a usos mecánicos. La línea 4 recoge las informaciones relativas a otros usos del *gas oil*. La línea 7 se refiere al conjunto de los fuels con exclusión del fuel ligero mencionado en la línea 5. La línea 10 «otros» productos se refiere a los extraídos del petróleo crudo, distribuidos en el mercado interior, excluidos los productos que se indican en las líneas 1 a 7 ambas incluidas.

Se entiende por *volumen total de las ventas en el mercado interior* el conjunto de las ventas fuera de la refinería, a intermediarios y a grandes consumidores, así como las entregas a intermediarios y a consumidores finales por los canales de distribución. Estas informaciones se refieren a cada una de las líneas 1 a 7 ambas incluidas, así como a las líneas 10 y 11. La línea 12 se refiere a la producción total de las refinerías, es decir, la que cubre el consumo interno, las exportaciones y las bodegas marítimas con exclusión de las pérdidas y del consumo efectuado por las refinerías, así como los productos reexpedidos a título de tratamiento por contrata.

Se entiende por *ingresos en el mercado interior*, para cada uno de los productos petrolíferos recogidos en las líneas 1 a 7 ambas incluidas, los ingresos medios, deduciendo las comisiones, descuentos, derechos e impuestos, obtenidos en las ventas fuera de la refinería a intermediarios y a grandes consumidores, así como de las entregas a los intermediarios y a los consumidores finales por los canales de distribución:

- se entiende por *ingresos medios* para cada uno de los productos petrolíferos la media trimestral de la valorización al consumo;
- se entiende por *cifras extremas de los ingresos* la cifra más baja y la cifra más alta de la serie de los ingresos medios trimestrales ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Se refiere únicamente a las cifras extremas de la serie de los ingresos medios comunicados por las personas y empresas declarantes.

En la línea 11 se entiende por *valoración global fuera de la refinería* la valoración global media trimestral, excluyendo derechos e impuestos, que se efectúa a la salida de la refinería para el conjunto de los productos petrolíferos extraídos del petróleo crudo:

- se entiende por *ingreso medio* trimestral la media trimestral ponderada de la valoración fuera de la refinería;
- se entiende por *cifras extremas de las valoraciones fuera de la refinería*, la cifra más baja y la cifra más alta de la serie de las valoraciones fuera de la refinería trimestrales comunicadas por las personas y empresas declarantes.

La valoración global fuera de la refinería es igual a la diferencia entre:

- los ingresos totales medios obtenidos en las ventas de los productos fuera de refinería a intermediarios y a grandes consumidores, así como en las entregas a los intermediarios y a los consumidores finales por los canales de distribución, es decir, los ingresos totales realizados para el conjunto de los productos petrolíferos extraídos del petróleo crudo y vendidos en el mercado interior,
- y
- el coste total de la distribución del conjunto de los productos petrolíferos.

Este coste total incluye el total de los gastos y de las cargas relativas a la cobertura de las operaciones específicamente petrolíferas de distribución del conjunto de productos petrolíferos extraídos del petróleo crudo. Deberá incluir todos los costes fijos (en especial la amortización y remuneración del capital fijo) y variables (costes operacionales) así como los gastos generales necesarios para la cobertura de todas las operaciones comerciales y de explotación que se desarrollen a partir del refinado o la importación de los productos petrolíferos.

El coste total de la distribución del conjunto de los productos petrolíferos que intervienen en el cálculo de la valoración global fuera de la refinería será, preferentemente, el coste unitario trimestral que se utiliza en la contabilidad de las empresas. En el caso de que dicho coste trimestral no figure en la contabilidad de las personas y empresas que efectúan la declaración, podrá estimarse tomando como base las cifras anuales que figuren en las contabilidades o en los presupuestos.

Para el cálculo de la valoración fuera de la refinería no se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- los gastos de transporte del crudo a las refinerías interiores,
- las cargas del capital circulante,
- los ingresos y los gastos relativos a la exportación de los productos petrolíferos y al abastecimiento de los depósitos marítimos (*bunkers*),

- los ingresos y los costes relacionados con la explotación de moteles, restaurantes, despachos de bebidas, la comercialización de productos no petrolíferos, las actividades inmobiliarias.

Las fechas límite para que cada Estado miembro presente a la Comisión el cuadro 5 serán:

- para las informaciones relativas al período del 1 de enero al 31 de marzo de cada año, el 15 de mayo siguiente;
- para las informaciones relativas al período del 1 de abril al 30 de junio de cada año, el 15 de agosto siguiente;
- para las informaciones relativas al período del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año, el 15 de noviembre siguiente;
- para las informaciones relativas al período del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año, el 15 de febrero del año siguiente.

Estado miembro:	LISTA DE PERSONAS Y EMPRESAS DECLARANTES	6	Periodo:

Importaciones de crudo cuadros 1 y 2		Importación de productos petrolíferos cuadro 3		Distribución de productos petrolíferos cuadros 4 y 5 ⁽¹⁾	
Clasifi- cación	Denominación de las empresas	Clasifi- cación	Denominación de las empresas	Clasifi- cación	Denominación de las empresas
1		1		1	
2		2		2	
3		3		3	
4		4		4	
5		5		5	
6		6		6	

⁽¹⁾ Indicar con una cruz (x) la denominación de las empresas comprendidas en el Cuadro 5.

Observaciones:

Comentarios relativos al cuadro 6

RELACIÓN DE PERSONAS Y EMPRESAS DECLARANTES

El Cuadro 6 registra el nombre o la denominación de las personas y empresas que comunican sus informaciones a los Estados con arreglo al artículo 2 de la Directiva de 4 de mayo de 1976. Las personas y empresas declarantes se clasificarán por orden de importancia decreciente para cada tipo de actividad. El Cuadro 6 se comunicará a la Comisión una vez al año en el momento de la transmisión de las informaciones relativas al primer trimestre.

APÉNDICE A

DENOMINACIONES DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

Denominaciones comunitarias			Denominaciones de uso en los Estados			
Línea número del cuadro 4	Versión francesa	Versión inglesa	R. F. de Alemania	Bélgica	Dinamarca	Francia
I. Carburantes destinados al transporte por carretera – Motor fuels						
1	Essence super	Premium petrol	Superbenzin	Essence super	Super benzin	Supercarburant
2	Essence normale	Regular petrol	Normalbenzin	Essence normale	Regular benzin	Essence
3	Gas oil	Automotive gas oil (DERV)	Dieselmkraftstoff	Gas oil carburant (AGO)	Autodiesel	Gas oil moteur
II. Combustibles destinados a la calefacción doméstica – Domestic heating fuels						
4	Gas oil	Gas oil	—	Gas oil chauffage	Fyringsgasolie	Fuel oil domestique
5	Fuel léger	Domestic fuel oil	Heizöl extra leicht	Fuel oil léger	—	—
6	Pétrole lampant	Regular kerosine	—	Pétrole lampant	Petroleum	Pétrole lampant
III. Combustibles industriels						
7	Fuel oil lourd, haute teneur en soufre	Heavy fuel oil, high sulphur	Heizöl schwer (Normalware)	Fuel oil extra lourd	Svær fuelolie	Fuel oil lourd n° 2 HTS
8	Fuel oil lourd, basse teneur en soufre	Heavy fuel oil, low sulphur	—	—	—	Fuel oil lourd n° 2 BTS

APÉNDICE A (continuación)

Denominación de uso en los Estados					
Línea número de cuadro 4	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Reino Unido
I. Carburantes destinados al transporte por carretera – Motor fuels					
1	Premium grade	Benzina Super	Essence super	Super benzine	Premium petrol (4 star)
2	Standard grade	Benzina auto normale	Essence normale	Normale benzine	Regular petrol (2 star)
3	Auto diesel oil	Gasolio autotrazione	Gasoil carburant	Autogasolie	Gas oil DERV fuel (class A I)
II. Combustibles destinados a la calefacción doméstica – Domestic heating fuels					
4	Heating gas oil	Gasolio riscaldamento	Gasoil chauffage	Huisbrandolie I (HBOI)	Heating gas oil (class D)
5	Light fuel oil	Olio combustibile fluido	Fuel oil léger	—	—
6	—	Petrolio	Pétrole lampant	Licht petroleum	Regular Kerosine (class G)
III. Combustibles industriales					
7	Heavy fuel oil	Olio combustibile denso ATZ	Fuel oil lourde HTS	Zware stookolie (370 C ST) Hoogzwavelig	Heavy fuel oil (class G)
8	—	Olio denso combustibile BTZ	Fuel oil lourde BTS	Zware stookolie (370 Cse) Laagzwavelig	—

APÉNDICE B
ESPECIFICACIÓN DE CARBURANTES

	R. F. de Alemania	Bélgica	Dinamarca	Francia	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Reino Unido
a) Gasolina súper									
Densidad (15 °C)	0,730 to 0,780	≈ 0,740	0,745 to 0,750	0,748	0,7537	0,720 to 0,760	0,740	0,740	0,747
Índice octano ROZ MOZ	mín. 98 mín. 88	98 to 100	97 to 99	97 to 99	98	98 to 99	98 to 100	mín. 98	mín. 97
PCI (kcal/kg)	10400	10500	10500	10500	10500	10500	10500	10480	10500
Contenido en plomo (g/l)	máx. 0,15	máx. 0,84	0,54 to 0,63	máx. 0,55		≤ 0,6	0,55 to 0,65	0,36 to 0,80	máx. 0,50
b) Gasolina normal									
Densidad (15 °C)	0,715 to 0,755	≈ 0,725	0,725 to 0,735	0,722	0,7364	0,705 to 0,755	0,725	0,730	0,734
Índice octano ROZ MOZ	mín. 91 mín. 82,8	90 to 94	93	89 to 92	90	84 to 87	90 to 94	mín. 91	mín. 90
PCI (kcal/kg)	10400	10500	10500	10500	10500	10500	10500	10500	10500
Contenido en plomo (g/l)	máx. 0,15	0,15 to 0,40	0,45 to 0,59	≤ 0,55		≤ 0,6	0,15	0,09 to 0,77	máx. 0,50
c) Gas oil vehículos									
Densidad (15 °C)	0,815 to 0,855	≈ 0,840	0,825 to 0,850	0,833	0,8313	0,820 to 0,840	0,830	0,840	0,845
Índice octano	mín. 45	≥ 48	≥ 48 = 50 to 55	≥ 50	56	≥ 50	≥ 48	> 50	mín. 50
PCI (kcal/kg)	10200	10250	10200	10100	10220	10200	10250	10220	10240
Contenido en azufre	máx. 0,5 ⁽¹⁾	máx. 0,5	0,7	≤ 0,5		≤ 0,8	máx. 0,5	≤ 0,5	máx. 0,5

⁽¹⁾ A partir del 1 de enero de 1979: máx. 0,3.

APÉNDICE C

ESPECIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES

	R. F. de Alemania	Bélgica	Dinamarca	Francia	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Reino Unido
a) Combustibles destinados a la calefacción doméstica <i>Tipo «gas oil»</i>									
Densidad (15 °C)	—	≈ 0,840	0,830 to 0,855	0,836	0,838	0,820 to 0,840	0,830	0,840	0,839
PCI (kcal/kg)	—	10250	10200	10100	10170	10210	10250	10250	10260
Contenido en azufre (%)	—	máx. 0,5	0,7	≤ 0,5	—	≤ 1,1	máx. 0,5	≤ 0,5	máx. 0,8
Punto de derrame (°C)	—	— 6	— 15	≤ -3/≤ -6 ⁽²⁾	—	± 2/-12	- 6	- 4/-10	⁽³⁾
Tipo fuel ligero									
Densidad (15 °C)	máx. 0,860	≈ 0,870	—	—	—	0,900 - 0,940	0,870	—	—
PCI (kcal/kg)	10000	10100	—	—	—	9500	10100	—	—
Contenido en azufre (%)	máx. 0,5 ⁽¹⁾	máx. 0,8	—	—	—	≤ 3	máx. 0,8	—	—
Punto de derrame (°C)	máx. — 6	— 6	—	—	—	—	— 6	—	—
Tipo de petróleo									
Densidad (15 °C)	—	—	0,780 to 0,820	—	0,783	0,770 to 0,820	—	0,795	0,789
PCI (kcal/kg)	—	—	10400	—	10387	10290	—	10350	10360
b) Combustibles industriales									
Densidad (15 °C)	—	≈ 0,950	0,950 to 0,975	High sulphur 0,965	0,970	0,94 ¹ to 0,970	0,950	~ 0,950	0,970
PCI (kcal/kg)	mín. 9500	9700	9700	9750	9480	9300	9650	9760	9870
Contenido en azufre (%)	máx. 2,8	máx. 3,8	2 - 3	≤ 4,0 Low sulphur 0,940	≤ 3,5	≤ 4	máx. 3,8	≤ 2,5	≤ 3,5
Densidad (15 °C)	—	—	—	—	—	0,940 to 0,970	—	~ 0,950	—
PCI (kcal/kg)	—	—	—	9970	—	9500	—	9900	—
Contenido en azufre (%)	—	—	—	0,5 a 1,0	—	≤ 1,0	—	≤ 1,0	—

⁽¹⁾ máx. 0,3, a partir del 1 de enero de 1979.⁽²⁾ ≤ -3 de 1 de abril al 30 de septiembre; - ≤ -6 del 1 de octubre al 31 marzo.⁽³⁾ Punto de derrame: máx. -0 °C de marzo a septiembre incluidos.
máx. -7 °C de octubre a febrero incluidos.